

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN PARCIAL DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, A LA SOLICITUD DE ACCESO FORMULADA POR LA MERCANTIL ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L. PARA SUS INSTALACIONES EÓLICAS “PICO DE LA IGLESIA” Y “LOMA DE LA CUESTA-QUEMADA” A EVACUAR EN LA FUTURA SUBESTACIÓN GAROÑA 220kV.**

CFT/DE/149/20

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la mercantil ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 18 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U., (en adelante ALFANAR) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.( en adelante REE) para la evacuación de la energía generada por las instalaciones eólicas denominadas Pico de la Iglesia (66MW) y Loma de la Cuesta-Quemada (102MW) en la futura subestación Garoña 220kV.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se indican de forma resumida:

- Que con fecha 10 de junio de 2020, ALFANAR solicitó el acceso de 168MW a la Red de Transporte para los parques eólicos (en adelante, “PE”) Pico de la Iglesia (66MW) y Loma de la Cuesta-Quemada (102MW) en la futura **Subestación Garoña 220kV**. Dicha solicitud se presentó ante la sociedad IBERENOVA PROMOCIONES, S.A.U., (en adelante IBERENOVA) que actúa como Interlocutor Único de Nudo (IUN), indicando que se procediera al traslado de las solicitudes de acceso a REE de forma coordinada. La citada solicitud se acompañaba de la documentación necesaria incluyendo los resguardos de las garantías económicas.  
En esa misma fecha, ALFANAR reenvió a REE la comunicación enviada al IUN para que tuviese constancia de la misma.
- Con fecha 16 de junio de 2020, el IUN tramitó de forma coordinada un conjunto de solicitudes de acceso para las Instalaciones de Generación Renovables dentro del paquete IGRES III, en la que se incluían únicamente las solicitudes de acceso para “PE IGRE 6” y “PE IGRE 7”. El IUN no incluyó en dicho paquete la solicitud de Alfanar pese a que en dicha fecha su solicitud estaba completa.
- Con fecha 23 de junio de 2020, el IUN confirmó a ALFANAR, mediante correo electrónico que su solicitud de acceso de 10 de junio de 2020 había sido presentada ante REE.
- Con fecha 25 de junio de 2020, el Ministerio notificó a REE la comunicación de la correcta presentación de la garantía económica para el proyecto PE Loma de la Cuesta-Quemada.
- Con fecha 2 de julio de 2020, REE les remite un correo en el que, entre otras cosas, se advierte de la necesidad de presentar para ambas instalaciones el resguardo acreditativo del depósito de las garantías ante el órgano competente. A dicho correo contesta ALFANAR confirmando que la solicitud de 10 de junio de 2020, iba acompañada de los correspondientes resguardos, por lo que esperaba que el IUN aclarara el malentendido.
- Con fecha 7 de julio de 2020, el IUN remite correo indicando que: “*se ha procedido a subir los resguardos de las garantías para vuestra solicitud de acceso a Garoña 220 tal y como solicitaba REE*”.
- Con fecha 10 de julio de 2020, el Ministerio notificó a REE la comunicación de la correcta presentación de la garantía económica para el proyecto PE Pico de la Iglesia.
- Con fecha 18 de agosto de 2020, REE comunicó a ALFANAR, vía correo electrónico, que se había enviado al IUN, la comunicación en la que se informaba que “el contingente de generación incluido en su solicitud supera la capacidad máxima considerando la limitación normativa establecida (anexo XV del RDD413/2014)”. Dicha comunicación, fechada el 17 de agosto, ref.DDS.DAR.20\_3189, denegaba parcialmente la capacidad solicitada (168MW) y requería a presentar actualización de acceso ajustada a la capacidad disponible del nudo señalada en 60,78MWins.
- Con la citada comunicación, ALFANAR advierte que su solicitud de 10 de junio de 2020 no ha sido integrada en la solicitud coordinada presentada por el IUN a REE en fecha 16 de junio de 2020.

- Con fecha 14 de septiembre de 2020, ALFANAR dirige al IUN la actualización de acceso ajustando la capacidad al margen disponible, pero advirtiendo de su disconformidad con la comunicación de REE de 17 de agosto de 2020.

Tras la presentación de la documentación que consta en el expediente y exposición de los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, solicita a esta Comisión que:

- Se declare que las solicitudes de los titulares de “PE IGRE 6” y “PE IGRE 7” y la de ALFANAR debieron tramitarse conjuntamente con reparto de capacidad del nudo entre estos promotores y, en consecuencia, se dejen sin efectos los permisos otorgados a estas IGRES y la comunicación de REE de 17 de agosto de 2020.
- Se retrotraigan las actuaciones del procedimiento de solicitud de acceso, a fin de incorporar en una solicitud coordinada y conjunta a las instalaciones “PE IGRE 6”, “PE IGRE 7”, “PE LOMA DE LA CUESTA-QUEMADA” y “PE PICO DE LA IGLESIA”.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 1 de febrero de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U., RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y a IBERENOVA PROMOCIONES, S.A.U – en su condición de IUN de Garoña 220kV- (en adelante IBERENOVA) el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a REE y al IUN, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de REE**

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020, REE presentó escrito de alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente propuesta:

### **ANTECEDENTES:**

Indica REE, los principales hechos en relación con todas las instalaciones con tramitación llevada a cabo por IBERENOVA como IUN de Garoña 220Kv, si bien, dado que el objeto del presente conflicto se circunscribe a determinadas instalaciones, se reseñan los hechos relacionados con estas y las de la solicitante con el fin de no alargar en exceso la presente resolución:

- El **16/06/2020** se recibe solicitud telemática coordinada por parte del IUN para la conexión de las instalaciones “Marmica” y “Fuerga”. Las preceptivas comunicaciones por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de las garantías asociadas se habían recibido respectivamente

- el **16/09/2019** y **20/09/2019**, al haberse utilizado para la solicitud de un permiso de acceso finalmente denegado.
- REE procedió a la inadmisión de la solicitud de 17/06/2020 al existir discrepancias entre la ubicación de las instalaciones reflejada en la solicitud y en las comunicaciones de adecuada constitución de avales. Subsana dicha discrepancia, la solicitud se tiene por completa para estas dos instalaciones el 22/06/2020.
  - El 23/06/2020 se recibe nueva solicitud telemática coordinada por parte del IUN para la conexión de las instalaciones “Pico de la Iglesia” y “Loma de la Cuesta-Quemada” -objeto del presente conflicto. Las preceptivas comunicaciones por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de las garantías asociadas a los parques eólicos Loma de la Cuesta-Quemada de 66 MW y Pico de la Iglesia de 102 MW se recibieron en REE en fechas **25/06/2020** y **10/07/2020** respectivamente.
  - Aportados resguardos acreditativos de depósito de garantías en fecha 07/07/2020, y toda vez que en fecha 10/07/2020 se recibe comunicación de adecuada constitución de la garantía asociada a la instalación Pico de la Iglesia, REW dispone con fecha **10/07/2020** de una solicitud coordinada completa para las instalaciones Pico de la Iglesia y Loma de la Cuesta-Quemada.
  - El **14/08/2020** REE remite al IUN de Garoña 220 kV, contestación de viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Garoña 220 kV para las instalaciones Garoña Alfacuarta, Marmica y Fuerga, informando que el acceso de dichas instalaciones de generación resultaba técnicamente viable en aplicación del límite de potencia de cortocircuito conforme a normativa vigente.
  - El **17/08/2020** REE remite al IUN contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Garoña 220 kV para las instalaciones Pico de la Iglesia y Loma de la Cuesta-Quemada -objeto del presente conflicto-. En dicha comunicación se informó que el contingente de generación formado por las instalaciones mencionadas no resultaba técnicamente viable, dado que el margen de capacidad disponible (60,78 MW) era insuficiente para la totalidad del contingente solicitado. Se requiere el ajuste en el plazo indicado mediante la presentación de una nueva solicitud de acceso.
  - El **17/09/2020**, dentro del plazo del mes otorgado para el ajuste, se recibe comunicación de ALFANAR remitida por el IUN, mediante la que se actualiza la solicitud de acceso inicial completa ajustada al margen disponible.
  - Finalmente, el 06/11/2020 REE remite al IUN contestación de viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte de referencia para la instalación Pico de la Iglesia, en respuesta de la comunicación de 17/09/2020, con exclusión del parque eólico Loma de la Cuesta-Quemada.

### **EN CUANTO A LA PRELACIÓN TEMPORAL DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS**

Destaca REE que se ha respetado el principio de prelación temporal, tramitando las solicitudes coordinadas conforme han sido remitidas por el IUN y respondiendo a las mismas en el mismo orden dentro del plazo normativo.

La conclusión principal que se deriva de los antecedentes anteriormente señalados, es que las distintas fechas en que se han ido cumpliendo los requisitos necesarios para la tramitación de las solicitudes de las instalaciones FUERGA y MARMICA, (presentación solicitud de acceso, PRDG y CACG y solicitud coordinada completa) son todas ellas anteriores a las fechas respecto a la solicitud de ALFANAR, por lo que se ha respetado en todo momento la prelación temporal.

Que, en todo caso, y según se ha manifestado por esa Comisión, corresponde al IUN y no a REE determinar quiénes deben estar incluidos en una solicitud de acceso coordinada y conjunta, por lo que esta función no corresponde al operador del sistema.

Por ello, entienden que en el presente caso debe aplicarse el principio “prior in tempore potior in iure” al existir una prioridad temporal de las instalaciones que conformaron la primera, segunda y tercera solicitud coordinada, respecto de las instalaciones de la Solicitante, por lo que se reitera en sus comunicaciones de 14 de agosto de 2020 y de fecha de 17 de agosto de 2020 y solicita la desestimación del conflicto de acceso.

#### **CUARTO.- Alegaciones de IBERENOVA**

Con fecha 22/02/2021, IBERENOVA, en su condición de IUN del nudo Garoña 220kV, presentó las siguientes alegaciones expuestas de forma resumida:

- Que, con fecha 5 de junio de 2020 recibió solicitud de acceso de las mercantiles GREEN CAPITAL DEVELOPMENT V, S.L. y GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VI, S.L. para las instalaciones denominadas "PE Marmica" y PE Fuerga". Dicha solicitud se presentó ante REE, como tercera solicitud coordinada, en fecha 22/06/2020.
- Que con fecha 10 de junio de 2020, en su condición de IUN del Nudo Garoña 220 kV recibió por correo electrónico la solicitud de acceso a la red de transporte para las instalaciones titularidad de ALFANAR.
- Tras requerirle la presentación de determinada documentación, el 23 de junio de 2020, presentó ante REE, como cuarta solicitud coordinada, la solicitud de acceso de ALFANAR.
- Que ante la manifestación de ALFANAR de que su solicitud ha sido preterida, alega que no es cierto en cuanto las solicitudes de acceso de la tercera solicitud coordinada son anteriores a la de ALFANAR. Alega que el IUN no debe paralizar solicitudes de acceso cuya tramitación se encuentra en un estado más avanzado de configuración y preparación por el mero hecho de que se vayan produciendo solicitudes nuevas.
- En cuanto a la no presentación del resguardo del depósito de garantías, indica que dicho requisito solo fue necesario tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.
- En cualquier caso, lo fundamental, para establecer el orden de prelación para el OS fue la ausencia de la preceptiva comunicación de la Dirección General de Política Energética y Minas a REE sobre la adecuada presentación de las garantías económicas constituidas por ALFANAR respecto a la instalación denominada "PE Pico de la Iglesia", lo que no tuvo lugar hasta el 10/07/2020,

en contraposición con la confirmación de garantías de las instalaciones incluidas en la 3ª solicitud coordinada que se produjo en agosto de 2019.

- Concluye que, IBERENOVA, en su condición de IUN del Nudo procedió a trasladar a REE oportunamente todas y cada una de las solicitudes de acceso según el orden en que las iba recibiendo, siendo previas, según se ha constatado las solicitudes de acceso integradas en la tercera solicitud coordinada.

Por ello, solicita la desestimación del conflicto y se declare la actuación conforme a derecho de IBERENOVA en su condición de IUN.

#### **QUINTO. Comunicación de la condición de interesado a GREEN CAPITAL DEVELOPMENT V, S.L. y a GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VI, S.L.**

Dada la naturaleza de las alegaciones presentadas por ALFANAR y en atención a que la resolución del presente conflicto pudiera afectar a sus derechos se comunicó, mediante escrito del Director de Energía de fecha 8 de abril de 2021, a GREEN CAPITAL DEVELOPMENT V, S.L. y a GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VI, S.L. respectivamente, su condición de interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de diez días para que alegaran lo que se estimara en derecho.

El 19 de mayo de 2021, se presenta un único escrito en representación de ambas sociedades, en el que, sucintamente, se manifiesta lo siguiente:

- Expone que, según ha resultado acreditado con las alegaciones de los otros interesados, con fecha 5 de junio de 2020 se envió solicitud de acceso por las mercantiles GREEN CAPITAL DEVELOPMENT V, S.L. y GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VI, S.L. para las instalaciones denominadas "PE Marmica" y "PE Fuerga".
- De igual modo, las preceptivas comunicaciones por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de las garantías asociadas a los parques eólicos Marmica y Fuerga se recibieron el 16 y 20 de septiembre de 2019.
- Con fecha 14/08/2020 REE remitió al IUN de Garoña 220 kV, contestación de viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Garoña 220 kV, y a partir de aquí, las alegaciones formuladas por las otras partes le son ajenas sin perjuicio de que se ha constatado la tramitación en igualdad de condiciones de todos los solicitantes y que se ha respetado en todo momento, según indica la propia REE la prelación temporal de solicitudes de acceso.
- Que son terceros de buena fe y, por tanto, cualquier actuación irregular tanto del IUN como de REE no puede afectar a sus instalaciones, según resolución de esta Comisión que transcribe,
- Es por ello, por lo que una vez obtenido en el mes de agosto de 2020 el acceso de estos parques, se ha llevado a cabo el correspondiente avance administrativo solicitando la correspondiente Autorización Administrativa

Previa, lo que ha sido admitido a trámite por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante resolución de fecha 3/02/2021, por lo que se irrogarían graves perjuicios a en caso de que, por causas ajenas a ellas, se modificaran los accesos legalmente concedidos.

Solicita se mantenga indemne a ambas sociedades de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse del presente conflicto.

#### **SEXTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 27 de mayo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 11 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones por la representación de ALFANAR, en el que, tras hacer una valoración específica de determinadas alegaciones realizadas tanto por REE como por el IUN, expone las irregularidades habidas en los procedimientos de tramitación de acceso de las instalaciones de ALFACUARTA y de GREEN CAPITAL, que precisaron de subsanación, a diferencia de la suya que estuvo completa el propio día de su presentación. Por tanto, se confirma que su solicitud debió estar integrada en la tercera solicitud coordinada y en todo caso, si se aplicara un criterio de prioridad temporal, debería ser priorizada la suya dada la fecha anterior en que su solicitud de acceso estuvo completa.

SOLICITA, en consecuencia, se declare que las solicitudes de Green Capital y la de ALFANAR debieron tramitarse conjuntamente con reparto de capacidad del nudo entre estos promotores y se dejen sin efecto los permisos otorgados a GREEN CAPITAL y la comunicación de 17/08/2020 por la que se les deniega parcialmente el acceso a sus instalaciones con retroacción de actuaciones. Subsidiariamente, de aplicarse el criterio de prelación temporal, se tenga en cuenta la fecha de 10 de junio de 2020 frente a la de 22 de junio de 2020 correspondientes a ALFACUARTA y GREEN CAPITAL tras las correspondientes subsanaciones. Finalmente e igualmente con carácter subsidiario, solicita, en caso de desestimación del conflicto, se mantenga el margen de capacidad disponible de 60,78 MW para el PE PICO DE LA IGLESIA aceptado por ALFANAR mediante carta dirigida al IUN el 14 de septiembre de 2020.

- El 3 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas en su momento.

- El 11 de junio de 2020, ha presentado alegaciones GREEN CAPITAL por el que se ratifican en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 17 de mayo de 2021, al no haber nuevos elementos de valoración.
- IBERENOVA ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia con fecha 14 de junio de 2020, que se dan por reproducidos, incidiendo fundamentalmente en su argumentación sobre prioridad temporal del resto de solicitudes de acceso frente a la de ALFANAR así como en la no necesidad de que el IUN remitiera los resguardos de las garantías, como por error exige REE para iniciar los procedimientos de acceso, en cuanto que, única y exclusivamente, era necesaria la remisión por parte del órgano competente para otorgar la autorización de la instalación al Operador del Sistema de la comunicación sobre la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante. Sólo fue a partir del 25 de junio de 2020 y principalmente durante el mes de julio de 2020, tras la entrada en vigor del RDL 23/2020, cuando REE comenzó a solicitarlas, pues se precisaba comprobar si habían sido depositados antes del 25 de junio. SOLICITA, la desestimación del conflicto, la confirmación de la resolución de REE de 17 de agosto y la declaración de la conformidad en derecho de su actuación.

### **SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.**

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **TERCERO. Procedimiento aplicable**

#### **a) Plazo para la interposición del conflicto**

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución denegatoria del acceso dictada por REE fue notificada a través del IUN el 18 de agosto de 2020 y que el conflicto interpuesto por ALFANAR tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 18 de septiembre de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

#### **b) Otros aspectos del procedimiento**

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

### **CUARTO. Delimitación del objeto del presente conflicto**

El conflicto presentado a esta Comisión por ALFANAR es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte, Nudo Garoña 220kV, resuelta por REE, mediante comunicación informativa de 17 de agosto de 2020, por la que se comunica al Interlocutor Único del Nudo: IBERENOVIA (en adelante IUN) la

denegación del acceso coordinado a la totalidad de la generación eólica solicitada: P.E Loma de la Cuesta Quemada (66MW) y P.E. Pico de la Iglesia (102MW) por **no resultar técnicamente viable** considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito.

A este respecto, y según cita literalmente REE: [*... considerando la generación con permiso de acceso en el nudo GAROÑA 220 kV y con afección sobre el mismo resulta un margen de potencia disponible insuficiente para la incorporación de la totalidad de la generación no gestionable indicada en la Tabla 1*] ( se refiere a las instalaciones de la solicitante) Disponiendo a continuación que: [*... Para poder otorgar permiso de acceso en GAROÑA 220 kV a las instalaciones recogidas en la Tabla 1 hasta el margen de potencia admisible expuesto en el Anexo, les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada al margen de capacidad disponible a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de un mes*].

De esta forma, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal, se concluye, que **la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Garoña 220kV sería de 366,22 MWprod** –según limitación normativa aplicable relativa al criterio de potencia de cortocircuito establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 para generación no gestionable.

Dicha potencia máxima del nudo no ha sido objeto de debate en el presente conflicto por ninguna de las partes.

Por otro lado, la potencia máxima producible a conectar en Garoña 220kV, se ha alcanzado según declara REE [*...teniendo en cuenta la generación no gestionable en servicio y la que cuenta con permiso de acceso o aceptabilidad, que para el caso presente se resume en magnitudes globales en la Tabla A3:*

IGRES	P.INST/P.NOM [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	TITULAR	CÓDIGO DE PROCESO
<b>IGRES PREVISTAS EN POSICIÓN SUSCEPTIBLE PLANIFICADA RDL15/2018 EN GAROÑA 220 kV CON PERMISO DE ACCESO PREVIO A LA PRESENTE</b>					
PE IGRE 1(I)	22,5				
PE IGRE 2 (I)	36				
PE IGRE 3 (I)	49,5				
PE IGRE 4 (I)	45				
FV IGRE 5 (II)	100 / 95				
PE IGRE 6 (III)	102				
PE IGRE 7 (III)	108				
<b>TOTAL IGRES PREVISTAS CON PERMISO DE ACCESO</b>	<b>463 / 458</b>				
<b>TOTAL FV</b>	<b>100 / 95</b>				
<b>TOTAL PE</b>	<b>363</b>				

(PE): Parque Eólico (FV): Planta Fotovoltaica

(I) IGRES con solicitud de acceso coordinada de fecha 24 de febrero de 2020, con CACG de fecha 19 de marzo de 2020, completa en fecha 23 de marzo de 2020, con permiso de acceso de fecha 20 de mayo de 2020 (Ref: DDS.DAR.20\_2197).

(II) IGRE con solicitud de acceso coordinada de fecha 1 de junio de 2020, completa en fecha 22 de junio de 2020, con PRDG de fecha 28 de abril de 2020, con permiso de acceso de fecha 14 de agosto de 2020 (Ref: DDS.DAR.20\_3120).

(III) IGRES con solicitud de acceso coordinada de fecha 16 de junio de 2020, completa en fecha 22 de junio de 2020, con PRDG de fecha 23 de agosto de 2019, con permiso de acceso de fecha 14 de agosto de 2020 (Ref: DDS.DAR.20\_3120).

**Tabla A.3.** Instalaciones de generación con previsión de conexión en una nueva posición de la red de transporte considerada como instalación planificada (según RDL 15/2018) en la subestación GAROÑA 220 kV con permiso de acceso.

En consecuencia, el margen disponible de capacidad de otorgamiento de acceso para generación eólica sería de 60,78 Mwins.

Dicha capacidad residual es la que resulta ofrecida a ALFANAR, a través de requerimiento de actualización de acceso, que será aceptada por dicha promotora mediante escrito de 14 de septiembre de 2020 para su instalación eólica Pico de la Iglesia, dentro del plazo del mes concedido y sin perjuicio de reservarse el derecho al ejercicio del correspondiente conflicto de acceso.

En relación al objeto del presente conflicto, ALFANAR atribuye la denegación de su pretensión de acceso a Garoña 220kV a la actuación incorrecta del IUN que retrasó injustificadamente la presentación ante REE de su solicitud de acceso individual de 10 de junio de 2020 y no la incluyó en la tercera solicitud coordinada de acceso que presentó ante REE el 16 de junio de 2020 y en la que se incluían, los IGRES 6 y 7 (según tabla anterior) a los que REE concedió acceso el 14 de agosto de 2020, saturando con ello prácticamente la capacidad del nudo salvo por los 60,78 MWins de potencia marginal a los que únicamente pudo optar la promotora.

Impugna igualmente ALFANAR la actuación de REE en cuanto era concedora desde el inicio de la solicitud de acceso presentada por ALFANAR al IUN el 10 de junio de 2020 y que su solicitud estaba completa, por lo que contaba con toda la información para haberle exigido al IUN su envío de forma coordinada con la presentada el día 16 de junio.

Considera pues ALFANAR incumplida la obligación- tanto por parte del IUN como por parte de REE (en cuanto garante del procedimiento)- de la exigencia de tramitación de solicitudes de acceso de *forma conjunta y coordinada*» según

exige expresamente el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, así como numerosas resoluciones de esta Comisión.

De haberse tramitado de manera coordinada la solicitud de 10 de junio de 2020 de ALFANAR junto con las solicitudes presentadas en fecha 16 de junio de 2020 -fecha en la que la solicitud de ALFANAR se encontraba lista para su tramitación- habría existido un mayor margen para la capacidad de generación solicitada por ALFANAR, por lo que se ha visto afectado su derecho de acceso, pretendiendo en consecuencia dejar sin efecto el permiso de acceso concedido a determinadas instalaciones y la propia comunicación denegatoria de REE de 17 de agosto de 2020 ahora impugnada, con retroacción de actuaciones al momento en el que se presentó la tercera solicitud coordinada de acceso a Garoña 220kV.

Se requiere, en consecuencia, para la correcta resolución del presente conflicto un análisis de los principales hechos en relación con todas las instalaciones con tramitación llevada a cabo a través de IBERENNOVA PROMOCIONES como IUN de Garoña 220 Kv, a efectos de determinar si está justificada o no la pretensión de tramitación conjunta solicitada por la promotora.

### **Solicitudes de acceso coordinadas presentadas en Garoña 220kV**

En primer lugar, de los antecedentes expuestos por REE se comprueba la existencia de varias solicitudes con pretensión de acceso en Garoña 220kV.

- Una primera solicitud coordinada de acceso que integra los 4 primeros IGRES de la tabla anterior que consiguieron permiso de acceso según comunicación de REE de 9 de mayo de 2020. Dicha primera solicitud coordinada integra las cuatro instalaciones eólicas de titularidad del IUN IBERNENNOVA.

**Esta comunicación de REE por la que se declara la viabilidad de acceso para dichas instalaciones en Garoña 220kV, no es objeto de impugnación por ALFANAR.**

- La segunda solicitud de acceso coordinada con pretensión de acceso a Garoña 220kV, incluye la IGRE 5, según tabla anterior. Corresponde a una instalación fotovoltaica denominada "Garoña Alfacuarta" de 100MW titularidad de ALFACUARTA FOTOVOLTAICA, S.L. Esta instalación no había sido impugnada por ALFANAR en su escrito de inicio del conflicto, si bien, una vez conocidas las alegaciones del IUN y de REE, invoca determinadas irregularidades en la tramitación de su solicitud a efectos de la fecha en la que REE la tuvo por completa, no con pretensión de compartir la capacidad que le fue otorgada sino a efectos de una posible ordenación temporal de solicitudes que pudiera decidir esta Comisión.

De los antecedentes expuestos por REE, se comprueba que REE recibe, a través del IUN, la solicitud de acceso para dicha instalación el 1 de junio

de 2020, informando REE, mediante correo de 17 de junio de 2020, de su inadmisión a trámite al no haber recibido en dicha fecha la preceptiva comunicación por parte del órgano competente de la correcta constitución de la garantía asociada a la instalación.

La preceptiva comunicación por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de la garantía se recibió en REE en fecha **14 de julio de 2020**.

**El 14/08/2020**, REE remite al IUN de Garoña 220 kV, en respuesta a la citada solicitud, contestación de viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Garoña 220 kV para las instalaciones “Garoña Alfacuarta”, “Marmica” y “Fuerga”, estas dos últimas integradas en la tercera solicitud coordinada de acceso al nudo, como veremos a continuación.

- La tercera solicitud coordinada de acceso a Garoña 220kV, incluye las IGRES 6 y 7 de la tabla anterior y son las que constituyen el objeto de impugnación de ALFANAR al invocar su derecho a estar incluidas en esta tercera solicitud coordinada con el consiguiente reparto de capacidad disponible. Las citadas IGRES corresponden a las instalaciones “Marmica” y “Fuerga” titularidad respectivamente de GREEN CAPITAL DEVELOPMENT V y GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VI, (en adelante GREEN CAPITAL).

De los antecedentes habidos en relación a dicha solicitud, resulta acreditado que las citadas mercantiles remitieron una única solicitud de acceso individual al IUN para sus instalaciones eólicas el día 5 de junio de 2020. Dicha solicitud se remite por el IUN a REE el día 16 de junio de 2020 integrando ambas instalaciones la tercera solicitud coordinada de acceso a Garoña 220kV. (folio 312 del expediente)

Las preceptivas comunicaciones por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de las garantías asociadas a los citados parques eólicos “Marmica” y “Fuerga”, se habían recibido por REE el 16/09/2029 y 20/09/2019, respectivamente por haber sido utilizadas en un permiso de acceso anterior, finalmente denegado por REE.

Con fecha 17 de junio de 2020, REE dirige comunicado al IUN informando de la no admisión a trámite de esta solicitud dadas las diferencias entre los datos de las instalaciones, concretamente los municipios, reflejados en la solicitud y en la comunicación de la adecuada constitución del aval remitido por la Administración competente.

Con fecha 22 de junio de 2020, se subsanan los defectos observados por REE y continúa la tramitación de esta tercera solicitud coordinada hasta la fecha de **14 de agosto de 2020** en la que, junto con la 2ª solicitud coordinada previamente citada, se concede acceso a las instalaciones: Garoña Alfacuarta (2ª solicitud coordinada) y Marmica y Fuerga (3ª

solicitud coordinada) declarando técnicamente viable el acceso de los citados proyectos a Garoña 220kV.

Dicha comunicación resulta impugnada por ALFANAR en el presente conflicto al pretender que su instalación estuviera integrada en esta tercera solicitud coordinada.

- Finalmente, la cuarta solicitud coordinada de acceso es la correspondiente a ALFANAR.

De los antecedentes expuestos, se comprueba que presentó su solicitud de acceso al nudo para sus dos instalaciones eólicas: Pico de la Iglesia (66MW) y Loma de la Cuesta Quemada (102MW), ante el IUN en fecha 10 de junio de 2020 (al folio 40 del expediente administrativo).

Tras un previo requerimiento de subsanación del IUN sobre un plano editable, se presenta la solicitud de ALFANAR ante REE con fecha 23 de junio de 2020.

Al no haber aportado el IUN los correspondientes resguardos de depósito de las garantías, se requiere de subsanación por REE mediante comunicación de 2 de julio de 2020. Presentados los correspondientes resguardos y recibida la confirmación de la adecuación de garantías en fechas 25/06/2020 (Loma de la Cuesta Quemada) y 10/07/2020 (Pico de la Iglesia), se finaliza la tramitación del expediente mediante comunicación de REE de 17 de agosto de 2020 en la que se informa que el contingente de generación formado por las instalaciones mencionadas no resultaba técnicamente viable, dado que el margen de capacidad disponible (60,78 MW) era insuficiente para la totalidad del contingente solicitado.

Dicha comunicación es objeto de impugnación en el presente conflicto con motivo de la denegación parcial del acceso solicitado, requiriendo la interesada que se deje sin efecto y se proceda a integrar su solicitud en la tercera solicitud coordinada con el consiguiente reparto de capacidad entre los proyectos integrantes.

**QUINTO. Sobre el sentido y necesidad de la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes individuales de acceso en aplicación de lo previsto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como excepción a la tramitación individual de las solicitudes.**

Antes de proceder al análisis de las circunstancias concretas del presente conflicto es preciso recordar y precisar algunas de las cuestiones sobre la regulación del procedimiento de acceso en el caso de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables,

cogeneración y residuos, según el Anexo XV mencionado, vigente a la fecha en que se solicitó el acceso.

Como ya se ha indicado en la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 (en el marco del CFT/DE/031/18) la tramitación coordinada y conjunta de las solicitudes por parte de un Interlocutor Único de Nudo establecida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante Real Decreto 413/2014) constituye una especialidad procedimental en relación con la regulación prevista en el Real Decreto 1955/2000.

En dicha resolución se señalaba que era esta especial regulación procedimental la que obligaba, por una parte, a que distintos generadores, que por definición se encuentran en competencia, tramitaran el procedimiento de acceso de forma conjunta y coordinada a través de un IUN y, por otra, que el IUN debía en su condición de representante proceder a promover la indicada tramitación conjunta y coordinada de una serie de promotores, en unos términos y con unas funciones que no habían sido desarrollados, a pesar de la expresa remisión al desarrollo reglamentario.

Esta falta de regulación se extiende, como también señalaba la citada Resolución de 6 de junio, a la inexistencia de algún indicio o regla para la determinación de cómo debía actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la indicada tramitación conjunta y coordinada. No hay regulación ni sobre el cuándo ni el cómo ni el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso. Ello dejaba en manos del IUN la decisión.

Sin embargo, lo que no dice la citada resolución es que la prelación temporal basada en las solicitudes individuales sea la regla inequívoca, bien al contrario, el citado Anexo XV no prevé un tratamiento individualizado, sino que, al contrario y como excepción al régimen general del RD 1955/2000, en las instalaciones de generación renovable, residuos y cogeneración **cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un IUN.**

Esta idea de obligada tramitación conjunta y coordinada tiene, por supuesto, sus límites. Algunos ya han sido puestos de manifiesto por distintas resoluciones de esta Sala. No puede, por ejemplo, cambiarse el orden de solicitudes, de modo que se tramite una solicitud conjunta y coordinada con solicitudes individuales posteriores a otras. Es el caso de la Resolución de la Sala de 10 de diciembre de 2018 (CFT/DE/028/18). Tampoco puede una solicitud individual verse retrasada o, incluso denegada, por el hecho de que otras de las solicitudes que la acompañan no sean subsanadas en plazo o sean insubsanables (ver Resolución de Sala de 6 de junio de 2019 –CFT/DE031/18), pero se trata de límites a la tramitación conjunta y coordinada, pero en ningún caso, pueden

suponer que la regla general sea la tramitación individual, pues eso supondría la inaplicación de la citada norma reglamentaria.

Ahora bien, también es evidente que la obligación de tramitación conjunta y coordinada no puede suponer que un nudo esté abierto de forma permanente y que las primeras solicitudes no se puedan tramitar a la espera de solicitudes posteriores. Tal reducción al absurdo de la literalidad del punto 4 del indicado Anexo XV, lógicamente, es rechazable.

Por ello, y según tuvo ocasión de exponerse en la resolución de Sala de 24 de septiembre de 2020 (CFT/DE/032/19) *ha de concluirse, al objeto de buscar un equilibrio interpretativo en beneficio del derecho de acceso y de la viabilidad de las instalaciones promovidas que ni la obligación de tramitación conjunta y coordinada prevista en el Anexo XV del RD 413/2014, puede suponer en la práctica, una discriminación efectiva de los solicitantes en su derecho a que se les tramite y responda de su solicitud respetando el orden en que se han presentado, pero tampoco existe un derecho a que las solicitudes sean tratadas individual y separadamente según orden estricto, al menos en la normativa todavía vigente, sino que el IUN está obligado, en principio, a un tratamiento común –solicitud conjunta y coordinada- como establece el citado Anexo XV y, por tanto, debe tratar conjunta y coordinadamente a todas aquellas solicitudes individuales que puedan reputarse contemporáneas, según las circunstancias del caso concreto.*

#### **SEXTO. Sobre las circunstancias concurrentes del presente conflicto.**

El primer hecho indubitado, porque así lo reconoce el propio IUN de Garoña 220kV, IBERENOVA, es que procedió siempre y en todo momento a remitir a REE solicitudes individuales a las que denominaba solicitudes de acceso coordinado pero que en realidad incluía solicitudes individuales de un único promotor. Dicha actuación la justifica IBERENOVA en su propio escrito de alegaciones cuando dispone literalmente en su punto 19:

*“Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el IUN no debe paralizar solicitudes de acceso cuya tramitación se encuentra en un estado más avanzado de configuración y preparación por el mero hecho de que se vayan produciendo solicitudes nuevas pues cumple con proceder a realizar actualizaciones sucesivas de la o las solicitud/es que le vayan dirigiendo, siempre y cuando, traslade al Operador del Sistema la información relativa a la fecha en que ha sido recepcionada la solicitud de la que se trate, tal y como procedió a realizar en el caso que nos ocupa”.*

Es decir, el IUN parece no plantearse la necesidad de hacer una labor de coordinación, en los términos previstos en el Anexo XV del RD 413/2014, sino que considera cumplida su función con la mera remisión a REE de las solicitudes de acceso según el orden que las va recibiendo, con independencia de su proximidad temporal, informando, eso sí, al operador del sistema de la fecha en que recibe las sucesivas solicitudes.

Como ya se ha indicado previamente, esta obligación a la que se refiere el IUN de seguir estrictamente el orden de recepción de las solicitudes de los distintos promotores, no existía en la regulación vigente a la fecha en que se presentaron las solicitudes, sino que se establecía justo la obligación contraria, a saber, que la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de los generadores que comparten punto de conexión **debían realizarse de forma conjunta y coordinada a través del IUN**, según el Anexo XV del ya citado RD 413/2024 que expresamente estableció una especialidad procedimental para ordenar la concurrencia de generadores no gestionables en un único punto de conexión fijando una tramitación conjunta y coordinada.

Pues bien, como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, hay que evaluar en cada caso concreto el punto de equilibrio entre la tramitación individual prevista, como regla general, en el Real Decreto 1955/2000 y la especialidad procedimental de la obligación de tramitación conjunta y coordinada del Real Decreto 413/2014 (con origen en el anterior RD 661/2007) para este tipo de instalaciones, teniendo en cuenta que la segunda solo puede ser desplazada cuando la indicada especialidad procedimental se ha convertido en un obstáculo para el acceso a las redes de terceros.

Así, y en cuanto a los hechos concretos, y dados los términos en los que se ha planteado el conflicto, **el objeto del mismo se circunscribe a si la tercera solicitud coordinada de acceso a Garoña 220Kv, que incluye las solicitudes de GREEN CAPITAL para sus instalaciones Fuerca y Marmica (presentada ante el IUN el 5 de junio de 2020) se debió tramitar de forma conjunta o no con la cuarta solicitud coordinada que integra las instalaciones de Loma de la Cuesta Quemada y Pico de la Iglesia (dirigidas al IUN el 10 de junio de 2020) por ALFANAR que ha planteado el presente conflicto de acceso.**

Solo en el caso de que no se estime esta necesidad de tramitación conjunta de ambas solicitudes, y para el caso de que esta Comisión opte por la conformidad en derecho de una tramitación individual de las distintas solicitudes de acceso al nudo, plantea ALFANAR en trámite de audiencia, la presunta prioridad temporal de su solicitud frente a las integrantes, no solo de la tercera, sino también de la segunda solicitud coordinada correspondiente a ALFACUARTA y presentada ante el IUN el 15 de mayo de 2020.

Iniciando el análisis de los hechos, resulta acreditado que GREEN CAPITAL DEVELOPMENT V y GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VI, presentan su solicitud mediante escrito único al IUN el 5 de junio de 2020. Resulta igualmente acreditado que el IUN no presenta dicha solicitud ante REE hasta el 16 de junio de 2020.

Del mismo modo, se ha constatado documentalmente que ALFANAR presenta su solicitud de acceso a Garoña 220kV ante el IUN el 10 de junio de 2020. Dicha solicitud no se presenta por el IUN ante REE hasta el 23 de junio de 2020.

Pues bien, una vez presentadas las solicitudes de acceso al IUN con la documentación técnica y resguardo de los avales, corresponde al IUN –no a REE, cuya labor es de mera supervisión y, en su caso, corrección- decidir si envía las solicitudes de forma conjunta y coordinada o no, cumpliendo para ello solo dos requisitos: primero comprobar que la solicitud dispone del indicado aval y de la documentación técnica requerida- y, en segundo lugar, no haber recibido otra solicitud que cumpla con los requisitos mínimos y que acredite la existencia de otros promotores interesados con garantía, como es el presente caso.

En este segundo caso, el IUN no puede disponer, como parece entender IBERENOVA, en aras de una prelación temporal inexistente en este caso, de su capacidad de enviar de forma conjunta y coordinada o individual de forma libre, porque, con ello, está desvirtuando la obligación de la tramitación conjunta y coordinada que exige el apartado 4 del Anexo XV del RD 403/2014, como especialidad procedimental frente al RD 1955/2000.

Cuando el IUN recibe una solicitud de acceso de un promotor y antes de que envíe la misma a REE (con la diligencia propia de un buen representante) recibe otra solicitud con pretensión de acceso al mismo nudo, debe proceder a su tratamiento conjunto y coordinado porque en su conocimiento son contemporáneas, es decir, coinciden en el tiempo, sin que pueda exigir para dicho tratamiento conjunto que sean simultáneas, es decir, que se reciban a la vez, ya que dicha exigencia vaciaría de contenido la especialidad procedimental del Anexo XV.

A este respecto, con la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, ya no es preciso recurrir a conceptos jurídicos indeterminados, como el juicio de razonabilidad, sino que, en su Disposición transitoria primera, al referirse a la figura, ya en extinción, del Interlocutor Único de Nudo, dispone expresamente en su apartado 3, que el IUN deberá cumplir con las peticiones de traslado de documentos o comunicaciones al gestor o titular de la red de transporte que le sean presentadas por los peticionarios o titulares de permisos, en el plazo máximo de cinco días desde su recepción, que puede utilizarse, aun no estando en vigor al tiempo de los hechos, como criterio interpretativo para fijar el límite de lo que se entiende por contemporáneo.

Así, resulta que IBERENOVA recibió la solicitud de GREEN CAPITAL para sus dos instalaciones-que integraban la tercera solicitud coordinada- el viernes 5 de junio de 2020, y antes de que la enviara a REE, y dentro del plazo de cinco días al que se refiere la regulación actual y que se puede tomar como referencia de modo indicativo- recibe la solicitud de ALFANAR, en concreto, el miércoles día 10 de junio de 2020, es decir, con una diferencia de solo tres días hábiles. Tanto una como otra, iban acompañadas de la documentación técnica y del resguardo de los correspondientes avales según lo exigido por el artículo 59bis del RD 1955/2000.

A este respecto, ambas solicitudes estaban en apariencia completas, sin perjuicio de las posteriores subsanaciones que pudiera requerir REE en el ejercicio de sus funciones y una vez analizadas en profundidad.

En este sentido, debe ahora indicarse que el requerimiento dirigido por el IUN a ALFANAR el 19 de junio de 2020 de presentar un plano en formato editable para poder incorporarlo al plano general, excede de las atribuciones que corresponden al IUN en cuanto, se confirma lo alegado por el solicitante de que, dicho plano editable, idéntico al ya aportado en PDF, no se exigía en la versión del formulario T243 vigente a la fecha. Así, se refiere el IUN en su escrito de alegaciones a “*Una vez analizada la solicitud de acceso...*En puridad, el IUN, según doctrina reiterada de esta Comisión, no tiene capacidad alguna de análisis ni subsanación (competencias exclusivas de REE) más allá de comprobar que a la solicitud le acompaña la documentación estrictamente exigida en la normativa que resulte de aplicación.

En todo caso, reconoce expresamente el IUN que el citado requerimiento no afecta a la fecha de presentación de solicitud, según correo dirigido al solicitante al folio 112 del expediente en el que se dice: “*Cuando nos hagáis llegar lo incorporaremos a la solicitud coordinada, que reiteramos será a finales de la semana que viene siempre que nos hagáis llegar las poligonales en formato editable lo antes posible, para vuestra tranquilidad respetando siempre la fecha inicial de recepción de la solicitud, en vuestro caso 10/06/2020*”.

Así las cosas, teniendo el IUN en su poder dos solicitudes de acceso a Garoña 220kV, en apariencia completas, presentadas tan solo con 3 días hábiles de intervalo y sin que la primera se hubiere remitido a REE, pudo y debió proceder a enviarlas conjunta y coordinadamente para evitar discriminar entre dos solicitudes que eran, cuando menos, contemporáneas. Al no hacerlo, lesionó el derecho de ALFANAR.

No puede tampoco admitirse la justificación dada por el IUN de que no debe paralizar solicitudes de acceso cuya tramitación se encuentra en un estado más avanzado de configuración y preparación por el mero hecho de que se vayan produciendo solicitudes nuevas, en cuanto las solicitudes presentadas por GREEN CAPITAL no se encontraba en un estadio más avanzado de tramitación que la de ALFANAR, sino exactamente en el mismo: presentación ante el IUN. Otra cosa, es que IBERENOVA a la fecha de presentación de la solicitud de ALFANAR hubiera ya remitido a REE las solicitudes de GREEN CAPITAL o se hubiera producido un retraso imputable a la propia actuación del IUN que hubiera convertido en contemporáneo lo que originalmente no lo era, pero éste no es el caso.

Lo que, en ningún caso, se puede compartir es el argumento dado por el IUN en su escrito de audiencia, para intentar justificar la prelación temporal de GREEN CAPITAL, a saber, el hecho de que dichas sociedades ya contaban con la confirmación de garantías. Y ello, en cuanto, por un lado, este hecho no corresponde en absoluto su valoración al IUN sino exclusivamente a REE, a la

que va dirigida la comunicación de la autoridad competente y por otro, tan poca importancia dieron en ese momento a esta circunstancia que, ni siquiera remitieron a REE los resguardos de depósito de las garantías, según reconocen expresamente en su escrito de audiencia “...Así, es significativo el hecho de que por ejemplo, la solicitud de coordinada de acceso que incluye las instalaciones de Green Capital solo acompañaba el esquema Unifilar, el formulario T-243, los planos de ubicación de las instalaciones, pero no las garantías...” (al folio 905 del expediente).

Por otro lado, tampoco puede admitirse la justificación dada por el IUN de que cumple con proceder a realizar actualizaciones sucesivas de las solicitudes/es que le vayan dirigiendo, siempre y cuando, traslade al Operador del Sistema la información relativa a la fecha en que ha sido recepcionada la solicitud de la que se trate. Parece así querer descargar en REE una función para la que es el IUN el único responsable según los términos del propio Anexo XV cuando dispone en su apartado 4:

*“Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada **por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores**, en los términos y con las funciones que se establezcan.”* (énfasis añadido)

Entrando con esto en la actuación de REE, también impugnada por la interesada, debe indicarse que debió advertir a IBERENOVIA de la situación en cuanto era conecedor de la solicitud de ALFANAR desde el propio 10 de junio al habérselo comunicado el promotor mediante correo electrónico (al folio 99 del expediente), y, como en muchas otras ocasiones, requerir al IUN para que se tramitara conjuntamente. Tampoco aporta ahora en sus alegaciones una razón clara para no hacerlo, más allá de los hitos del procedimiento que acreditan que todos los correspondientes a ALFANAR son posteriores a los de GREEN CAPITAL. Pero dicho argumento no puede admitirse en cuanto el retraso en los sucesivos hitos del procedimiento vienen condicionados, en buena parte, por la propia fecha de su presentación por el IUN, así como por defectos en la remisión de la documentación por el IUN al operador del sistema que en ningún caso puede imputarse a ALFANAR. Ejemplo de ello es la no remisión a REE por IBERENOVIA de los resguardos de depósitos de garantías que acompañaban a su solicitud individual, y que no remitió al Operador del sistema lo que determinó la injusta inadmisión por REE de la petición de acceso solicitada por ALFANAR hasta la correspondiente presentación de dichos documentos por el IUN. (al folio 677 del expediente). Dicha actuación se analizará posteriormente.

En conclusión, a día 16 de junio de 2020, cuando IBERENOVIA envió las solicitudes de GREEN CAPITAL (3ª solicitud coordinada) era conecedor, desde hacía seis días -cuatro hábiles- de la existencia de otro promotor interesado en obtener acceso en Garoña 220 kV y que había presentado su solicitud de forma completa antes de la remisión de la 3ª solicitud al operador del sistema, por lo

que debió proceder a la tramitación conjunta y coordinada de los solicitantes que, a esa fecha, ya se habían dirigido a IBERENOVA en su condición de IUN, e integrar en una misma solicitud coordinada, en este caso la 3ª, el conjunto de las solicitudes con pretensión de acceso a Garoña 220kV.

### **SÉPTIMO. Sentido y alcance de la resolución de este conflicto de acceso a la red de transporte.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho, sin embargo, de que teóricamente se tramiten juntas determinadas solicitudes individuales, no supone necesariamente que participen de la misma suerte en cuanto a su acceso final al nudo solicitado. Debe pues, analizarse el contenido y los distintos hitos de las solicitudes integradas, en este caso de GREEN CAPITAL y ALFANAR.

De conformidad con los protocolos de REE contenidos en los “Criterios de actuación para facilitar la coordinación en el procedimiento de acceso a la red de transporte”, *“La recepción de solicitudes coordinadas por IUN que incluyan plantas que cumplen PRDG pero no CACG, motiva que la solicitud conjunta quede en suspenso, lo que junto con la necesidad de subsanación se comunicará al IUN aportando el margen de capacidad de acceso disponible preliminar y solicitando criterio de ajuste en el plazo de un mes, en el que deberán recibirse las CACG y las subsanaciones que procedan.*

*Tras el mencionado mes, la tramitación de la solicitud conjunta seguirá sin aquellas plantas para las que no se haya recibido CACG desde la Administración competente (o en su caso que no hubieran aportado documentación).*

*En este plazo del mes que queda en suspenso no se otorgará acceso a solicitudes posteriores, aunque tengan CACG.*

Conforme a los citados criterios de actuación, recibida la solicitud coordinada de 16 de junio de 2020 en la que se integraran las tres solicitudes de acceso, REE debió de suspender la tramitación durante un mes con el fin de que los integrantes procedieran a subsanar las solicitudes si fuera necesario- como ocurrió con GREEN CAPITAL- o, en su caso, dar tiempo a que se recibieran las CACG para las instalaciones integradas- como ocurrió con las de ALFANAR.

Así, consta en el expediente que, recibida la solicitud coordinada de 16 de junio, REE dirige al día siguiente (17 de junio) un requerimiento de subsanación a GREEN CAPITAL dado que no había coincidencia entre los municipios que constaban en las CACG (ya presentados en el año 2019) y los que aparecían en las solicitudes de acceso.

Consta igualmente en el expediente que dicha subsanación se cumplimentó debidamente el **22/06/2020, declarando REE que a esta fecha se dispone de una solicitud de acceso coordinada completa para las instalaciones Marmica y Fuerga.**

En cuanto a la solicitud de ALFANAR, de los hitos habidos en la tramitación de su solicitud, se comprueba que, en puridad, la subsanación requerida por REE

en cuanto a la falta de presentación de los resguardos acreditativos de la presentación de garantías, es decir, las PRDG, dirigida por REE al IUN con fecha 2 de julio de 2020, no puede imputarse en modo alguno a dicho promotor, en cuanto dichos resguardos acompañaron la solicitud inicial de acceso al nudo de 10 de junio de 2020 dirigida al IUN. La propia IBERENOVA reconoce no haber acompañado a la solicitud de ALFANAR dichos resguardos por no entenderlos necesarios. Así, en su escrito de alegaciones, punto 21 manifiesta:

*“A este respecto, debemos manifestar que ninguna de las solicitudes coordinadas que se habían presentado incluían las garantías pues como es sabido el Operador del Sistema no exigía en aquella fecha (junio de 2020) que se incluyesen en la solicitud de acceso necesariamente el resguardo de depósito de los avales o garantías presentados, esto es, no era un requisito necesario para la tramitación por parte del IUN de las solicitudes de acceso...”*

En este sentido, yerra IBERENOVA cuando justifica, frente a la exigencia de REE, la no remisión de dichos resguardos junto con el resto de documentación incluida en la solicitud de acceso presentada por ALFANAR para que fuera analizada por el operador del sistema. Justifica dicha omisión en una interpretación confusa del artículo 59bis del RD 1955/2000 y en que dicha exigencia se ha hecho necesaria tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020.

Ya han sido muchas resoluciones en las que esta Comisión ha procedido a la aplicación e interpretación de este artículo 59bis, (por todas, Resolución dictada en CFT/DE/121/19) indicando al respecto:

*El precepto indicado determina la existencia de tres actos necesariamente consecutivos: en primer lugar, el depósito de la garantía económica; el segundo, la presentación del resguardo al órgano competente para autorizar la instalación; y tercero, la remisión por parte de dicho órgano al operador del sistema de la comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.*

*Así, y según se ha dispuesto por esta Comisión en varias de sus resoluciones que analizaban el presente artículo: - por todas CFT/DE/031/18- mientras el resguardo es requisito imprescindible para solicitar el acceso, la comunicación lo es para iniciar la tramitación.*

*Dichos razonamientos, han informado, a su vez, los criterios de actuación de REE en cuanto a la gestión de las solicitudes de acceso que recibe, de modo que, presentada una solicitud de acceso por un promotor, esta se inadmite si no aporta el resguardo de depósito de garantía, se admite pero se suspende su tramitación si no se presenta la comunicación de la adecuada constitución de garantía, para, finalmente, pasar a estar admitida y en curso o en tramitación, una vez cumplido el requisito de comunicación por parte de la administración competente.*

Es decir, la presentación de los resguardos junto con la solicitud de acceso, se constituye como un elemento esencial para poder admitir la solicitud (aunque quede en suspenso su tramitación) según exigencia del artículo 59bis, y por tanto es imprescindible para poder considerar completa la misma. Están pues, absolutamente justificados los requerimientos de subsanación dirigidos por REE al IUN en este sentido. El hecho de que, en el caso de GREEN CAPITAL no se dirigiera tal subsanación, argumento utilizado por el IUN para justificar su actuación, se debe a que, en este caso, REE ya tenía en su poder la confirmación de garantías de ambas instalaciones, por lo que los resguardos carecían de utilidad alguna en ese sentido.

Por último, en relación con dicha cuestión, se indica que la entrada en vigor del RD-ley 23/2020, no exige “ex novo” la presentación de dicho resguardo, sino que este acredite que las garantías depositadas sean anteriores a su entrada en vigor y así se acredite en la solicitud de acceso.

En definitiva, al no ser imputable en modo alguno a ALFANAR la remisión defectuosa e incompleta por el IUN de su solicitud de acceso a REE, debe estimarse completa la solicitud de dicho promotor desde la fecha de 16 de junio de 2020, teniendo como por no efectuada la subsanación requerida por REE sobre este punto.

Por lo demás y en cuanto a la confirmación por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de los avales, se comprueba que la instalación Loma de la Cuesta Quemada recibió la confirmación de las garantías el 26 de junio de 2020 y Pico de la Iglesia la recibió el 10 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo del mes que REE debería haber concedido a la 3ª solicitud coordinada de acceso recibida el 16 de junio de 2020 para que las distintas solicitudes individuales recibieran la CACG, en caso de no tenerla.

En conclusión, atendiendo al criterio aplicado de continuo por esta Comisión de que no puede hacerse responsable a un promotor de la actuación de un tercero fuera de su ámbito de actuación (en este caso el MINETARD) debe tenerse por completa la solicitud de ALFANAR, al tiempo de su presentación el día 10 de junio de 2020, siendo susceptible de tramitación a partir del día 10 de julio de 2020, sin necesidad de haber requerido aportación de la correcta constitución del aval.

#### **OCTAVO. Consecuencias directas de la estimación del presente conflicto.**

Visto lo anterior, es preciso determinar con claridad las consecuencias de la estimación del presente conflicto.

En primer lugar, la contestación informativa de REE de fecha 17 de agosto de 2020, con Ref.: *DDS.DAR.20\_3189* (folios 685 a 689 del expediente), objeto del presente conflicto de acceso interpuesto por ALFANAR, debe dejarse sin efecto.

En segundo lugar, procede dejar sin efecto la actualización de contestación de acceso coordinado de fecha 14 de agosto de 2020 y Ref.: *DDS.DAR.20\_3120* (folios 678 a 684 del expediente) pero exclusivamente en lo que se refiere a las dos instalaciones Marmica (108MW) y Fuerga (102MW) promovidas por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT V y GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VI respectivamente. El otro promotor al que se le concede acceso mediante dicha comunicación ALFACUARTA FOTOVOLTAICA, S.L. para su instalación Garoña Alfacuarta de (100MW) integra la segunda solicitud coordinada de acceso, previa a la impugnada en el presente conflicto y ha sido REE la que, de forma no justificada las ha incluido en un única resolución, siendo claramente anterior (remisión a REE 1 de junio, recepción de las solicitudes de GREEN CAPITAL, 5 de junio, y las posteriores de ALFANAR 10 de junio).

Retrotraer las actuaciones del procedimiento de solicitud de acceso a la fecha de 16 de junio de 2020, a fin de que el IUN presente una solicitud coordinada y conjunta que integre las instalaciones de “Marmica y Fuerga” junto con las de Pico de la Iglesia y Loma de la Cuesta-Quemada con reparto de la capacidad existente mediante acuerdo entre los promotores. Esta solución es la única que garantiza el respeto al derecho de acceso de ALFANAR lesionado por la actuación del IUN y de REE.

Es cierto que GREEN CAPITAL es un tercero, en principio, ajeno a las actuaciones del IUN y de REE, pero en este caso concreto, la preterición de ALFANAR resulta en un inmediato y directo beneficio -con reconocimiento de una mayor capacidad de acceso de las que le correspondería- injustificado y que no tiene amparo en la normativa aplicable.

En caso de no llegar a un acuerdo en el indicado plazo de un mes, REE procederá a repartir proporcionalmente la capacidad existente en proporción a lo originalmente solicitado.

#### **NOVENO. Otras cuestiones planteadas en el presente conflicto.**

Plantea ALFANAR en su escrito de audiencia, la presunta irregularidad de los procedimientos de acceso relativos a las instalaciones de ALFACUARTA y GREEN CAPITAL, para que, de forma subsidiaria, y para el caso de que esta Comisión aplicara el principio de prioridad temporal, se declarara prioritaria su solicitud frente al resto. Teniendo en cuenta que no resulta de aplicación en el presente conflicto el principio de prioridad temporal entre las solicitudes individuales en disputa, no se hace precisa la valoración exhaustiva de las alegaciones de las partes sobre su presunta prioridad temporal, más allá de lo dicho en los anteriores fundamentos jurídicos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto las siguientes comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A:

- A) Contestación de acceso *coordinado* de fecha 17 de agosto de 2020 y referencia *DDS.DAR.20\_3189*
- B) Contestación de acceso *coordinado* de fecha 14 de agosto de 2020 y referencia *DDS.DAR.20\_3120* exclusivamente en lo que se refiere a las dos instalaciones promovidas por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT V, S.L. y GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VI, S.L.

**SEGUNDO.** Retrotraer las actuaciones a la situación que se encontraba el día 16 de junio de 2020, procediendo IBERENOVA PROMOCIONES, S.A.U., en su condición de Interlocutor Único de Nudo, a presentar una solicitud conjunta y coordinada que incluya las instalaciones promovidas por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT V, S.L., GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VI, S.L. y ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, SL. en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución, según acuerdo voluntario al que lleguen los promotores.

**TERCERO.** En caso de que no se proceda por parte de IBERENOVA PROMOCIONES, S.A.U., a la presentación de la citada solicitud coordinada en plazo, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. procederá al reparto proporcional entre los tres promotores de la capacidad existente en Garoña 220kV, teniendo en cuenta los permisos de acceso y conexión vigentes y anteriores a las indicadas solicitudes.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.